

utilización privativa o realización de aprovechamiento de los señalados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nace desde que se autorice o realice la utilización o el aprovechamiento.

**Artículo 3º.**— Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.**— La base de gravamen estará constituida por la superficie de terreno ocupado.

**Artículo 5º.**— La cuota se determinará aplicando a la base de gravamen la cantidad de cinco (5) pesetas por metro cuadrado y día.

**Artículo 6º.**— Los derechos liquidados por la exacción objeto de esta Ordenanza no se aplicarán a las empresas explotadoras o suministradoras de energía eléctrica que se regularán por la Ordenanza especialmente establecida para ellas, y serán independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Artículo 7º.**— 1. Los interesados en la ocupación de terrenos señalada en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día de su presentación, previa la oportuna comprobación por los servicios municipales. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

**Artículo 8º.**— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de las ocupaciones a que esta Ordenanza se refiere se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del suelo público, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por las ocupaciones realizadas.

2. En garantía de las reposiciones a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento podrá exigir la pertinente fianza en metálico, que habrá de ser constituida antes del otorgamiento de la licencia.

**Artículo 9º.**— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Disposición Final.**— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de Octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

**PRECIO PUBLICO POR COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

**Artículo 1º.**— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.**— El hecho imponible estará constituido por la ocupación de la vía pública o terrenos del común con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza y que se citan en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nace desde que sea autorizada, o desde que la misma se inicie, si se hiciera sin la oportuna licencia.

**Artículo 3º.**— Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes efectúen el hecho gravado, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.**— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

LICENCIAS	Pesetas temporada	Diario pesetas
Puestos, Casetas y Barracas feriales	6.000	—
Venta ambulante .....	—	500

**Artículo 5º.**— Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practiquen.

**Artículo 6º.**— Según lo preceptuado en los artículos 47,2 de la Ley 39/1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

**Artículo 7º.**— 1. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Artículo 8º.**— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Disposición Final.**— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de Octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

**PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON INSTALACIONES ELECTRICAS**

**Artículo 1º.**— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo con instalaciones eléctricas, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.**— El hecho imponible estará constituido por cualquier utilización privativa o realización de aprovechamiento de los señalados en el artículo anterior mediante cualquier instalación establecida o que se establezca en el subsuelo o suelo de la vía pública o terrenos del común, o que vuele sobre los mismos que revista la forma de columnas, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, tuberías, hilos conductores subterráneos o aéreos, acometidas, transformadores o cualquier otra forma análoga, siempre que su instalación tenga lugar dentro del término municipal de Alberite, ya sea en caminos vecinales o en la vía pública o en terrenos del común propiamente dicho.

**Artículo 3º.**— Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las Empresas explotadoras de servicios de suministro eléctrico, que afecte a la generalidad o una parte importante del vecindario, titulares de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4º.**— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguno, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dicha Empresas, y será independiente de la que pueda resultar por aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Artículo 5º.**— El pago resultante por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará por la Empresa obligada dentro del primer trimestre del año.

**Artículo 6º.**— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de las ocupaciones a que esta Ordenanza se refiere se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del suelo público, o cualquier destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales las Empresas que promuevan tales instalaciones estarán sujetas al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los desperfectos o reparar los daños causados.

2. En garantía de las reposiciones a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento podrá exigir la pertinente fianza en metálico.

**Disposición Final.**— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de Octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

**PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1º.**— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada